

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-71/2019

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORÓ: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a once de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el Partido Unidad Popular¹, a través de su
representante propietario ante el Consejo General del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de
Oaxaca².

El partido político actor controvierte la resolución del Consejo
General del Instituto Nacional Electoral³ identificada con la
clave INE/CG472/2019, así como el Dictamen Consolidado
INE/CG462/2019, respecto de las irregularidades atribuidas,
entre otros, al referido instituto con registro en el Estado de

¹ En adelante PUP.

² En adelante IEEPCO.

³ En lo sucesivo INE.

Oaxaca, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativas al ejercicio dos mil dieciocho.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	10
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional revoca la resolución y el dictamen impugnados, en lo que fue materia de impugnación, debido a que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del partido político actor y con ello el debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2018. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve⁴, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dan a conocer, entre otras cosas, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Modificación de plazos. En sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG422/2019, por el cual, entre otras cuestiones, modificó la fecha para la aprobación de los dictámenes y resoluciones relacionados con el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

3. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre en sesión extraordinaria del Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG472/2019 por la que se impusieron al partido político apelante diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PUP en el estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

⁴ En adelante, las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

II. Recurso de apelación

4. Presentación. El diecinueve de noviembre, el partido actor interpuso, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, recurso de apelación contra las determinaciones descritas en el párrafo anterior y, posteriormente, fue remitido a la Dirección Jurídica de ese instituto el veintidós de noviembre.

5. Recepción en la Sala Superior. El veintiocho de noviembre se recibió el medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ y, el mismo día el Magistrado Presidente de la aludida Sala determinó remitir el asunto a esta Sala Regional.

6. Recepción en la Sala Regional. Derivado de lo anterior el tres de diciembre se recibió el aludido medio de impugnación ante esta Sala Regional.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁵ En adelante TEPJF.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PUP en el estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y **b) por territorio**, puesto que la controversia se relaciona con la revisión de los informes de ingresos y gastos de un partido político con acreditación local en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁶ En adelante Constitución Federal.

SX-RAP-71/2019

Materia Electoral⁷, y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017.

11. En el aludido Acuerdo General la Sala Superior ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los

⁷ En adelante Ley General de Medios.

que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, tal como se razona a continuación.

15. Si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso⁸, para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

16. En el caso la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho⁹.

17. La notificación de la referida resolución le fue hecha al partido actor el doce de noviembre del presente año por

⁸ Sirve de apoyo la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia 43/2013, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁹ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

SX-RAP-71/2019

conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

18. Siendo que la presentación de la demanda que dio origen al recurso al rubro indicado se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, el diecinueve de noviembre siguiente.

19. Al respecto es importante destacar que el actor es un partido político estatal que no cuenta con representación ante el citado Consejo General, por lo que su actuación frente ante esa autoridad se encuentra limitada.

20. Sin embargo, para efecto de hacer de su conocimiento de las resoluciones que emita, como pueden ser las relacionadas con fiscalización, el Consejo General puede ordenar su notificación a través de los Organismos Públicos Locales o bien por conducto de sus órganos desconcentrados¹⁰.

21. En este sentido, al establecerse estas dos posibilidades, a juicio de esta Sala Regional, a fin de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, también se tiene que dar la posibilidad de que los partidos políticos estatales puedan presentar la demanda para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización, ya

¹⁰ De conformidad con los artículos 8, párrafo 5 y numeral 9, párrafo 1, inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

sea ante los Organismos Públicos Locales o bien, ante los órganos desconcentrados del INE.

22. En este sentido, si la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca el diecinueve de noviembre del presente año, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo.

23. En este orden de ideas, si la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y fue notificada al partido actor el doce siguiente¹¹ y la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca el diecinueve siguiente, su presentación fue dentro del plazo legal establecido.

24. Sin que en el caso sean computables los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre, al tratarse de sábado, domingo y día festivo (día de la Revolución)¹², los cuales se consideran inhábiles, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún procedimiento electoral que se esté llevando a cabo.

25. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya calidad fue

¹¹ Dicha notificación fue realizada por conducto del OPLE de Oaxaca visible en la foja 63 del expediente al rubro indicado.

¹² De conformidad con el Acuerdo General 3/2008.

SX-RAP-71/2019

reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

26. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

27. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*

28. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido político actor controvierte lo siguiente:

I. Omisión de reportar gastos realizados por diversos conceptos.

a. Conclusión 25-C5-OX

29. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
25-C5-OX	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$205,909.78”</i>	\$205,909.78

30. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

31. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$308,864.67 (trescientos ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 67/100 M.N.).

32. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

33. El partido político actor señala que la observación hecha por la autoridad responsable fue emitida mediante el oficio de errores y omisiones segunda vuelta y no en el primer oficio, lo cual redujo el periodo de tiempo que tenía para solventar la observación.

34. En este sentido, considera que la resolución y dictamen impugnados afecta sus derechos patrimoniales, pues considera que se cometieron diversas violaciones al procedimiento; además de los principios rectores en materia electoral al que están obligados todas las autoridades en materia electoral, esto es, certeza electoral, legalidad, imparcialidad y objetividad.

SX-RAP-71/2019

35. Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta que presentó diversa documentación a fin de tener por subsanada la observación que dio origen a la sanción que se le impuso.

36. En este sentido, respecto de la cantidad de \$90,000.00 pesos señala que la factura 18 del mes de abril de dos mil dieciocho del proveedor "Upper Marketing S.A. de C.V., en realidad se encuentra en la póliza de egresos 08 del mes de abril de dos mil diecinueve.

37. Respecto de la cantidad de \$28,346.00, señala que se trata de facturas que fueron canceladas.

38. Finalmente, respecto de la cantidad de \$58,000.00, se trata de gastos relacionados con la compra de gasolina, mismos que el partido señala que en unos casos se trató de gastos que correspondieron a las campañas, y en otros, se expidió una doble factura por parte del proveedor, una por concepto de "anticipo del bien o servicio" y otra al consumirla.

c. Decisión

39. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **sustancialmente fundado**.

40. A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del partido político actor y con ello el debido proceso.

41. Lo anterior debido a que la citada autoridad sólo dio oportunidad al partido actor de subsanar los errores y

omisiones en una sola ocasión, siendo que de la normatividad en materia de fiscalización, tratándose de la revisión de los informes anuales, se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados subsanen los errores y omisiones en dos momentos.

d. Justificación

42. El artículo 14 de la Constitución Federal se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

43. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

44. 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

45. 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

46. 3) La oportunidad de alegar; y

47. 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

SX-RAP-71/2019

48. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹³.

49. Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de todas las autoridades vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

50. Ahora bien, el citado derecho fundamental también debe ser observado en los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.

51. Así, en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 80, párrafo 1, inciso b), prevé el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, **específicamente lo relativo a los informes anuales.**

52. En las fracciones II y III del citado precepto, señala lo siguiente:

53. A. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones

¹³ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

técnicas, **prevendrá al partido político** que haya incurrido en ellos para que, en un **plazo de diez días**, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

54. B. La Unidad Técnica **está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas** por éste **subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.**

55. La **Unidad Técnica informará** igualmente del resultado **antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado** a que se refiere la fracción siguiente.

56. Acorde con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización establece los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, entre otros, proporcionen para subsanar errores u omisiones.

57. En su artículo 291, párrafo 1, señala que si durante la revisión de los **informes anuales** la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en **un plazo de diez días** contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

58. Asimismo, en su artículo 294, párrafos 1 y 2, **Segundo Oficio de errores y omisiones** en Informe Anual, establece que la Unidad Técnica en el proceso de revisión de los

SX-RAP-71/2019

informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, **un plazo improrrogable de cinco días** para que los **subsane**.

59. De igual manera dicha Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado.

60. De la normatividad antes descrita, se constata que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, debe garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados que están inmersos en el procedimiento de fiscalización.

61. En el caso de la revisión anual, encontrándose errores y omisiones, la Unidad Técnica prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

62. Estando obligada la Unidad Técnica a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados y en su caso otorgándole un nuevo plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

63. De esa manera, es como en el procedimiento de fiscalización anual, se prevén dos momentos para subsanar los errores y omisiones detectados por la autoridad

responsable, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia de los sujetos obligados.

e. Caso concreto

64. Como se señaló, la autoridad responsable en la conclusión **25-C5-OX** sancionó al partido actor conforme a lo siguiente:

e.1 Conclusión 25-C5-OX

65. Respecto a la conclusión **25-C5-OX**, la autoridad responsable sancionó al partido político actor por la omisión de *“reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$205,909.78”*.

66. Ahora bien, para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable, en un primer momento, solicitó información a diversas autoridades.

67. No obstante, la autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones primera vuelta identificado con la clave **INE/UTF/DA/8176/19**, de primero de julio de dos mil diecinueve, en la observación 17 denominada **“Confirmaciones con otras autoridades”**, hizo saber al partido político únicamente lo siguiente:

“Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, esta autoridad realizó solicitudes de información conforme lo siguiente:

Consecutivo	Autoridad	No. De Oficio	Fecha
-------------	-----------	---------------	-------

SX-RAP-71/2019

1	CNBV	INE/UTF/DAOR/069/2019	05/02/2019
2	CNBV	INE/UTF/DAOR/070/2019	05/02/2019
3	CNBV	INE/UTF/DAOR/071/2019	05/02/2019
4	CNBV	INE/UTF/DAOR/0136/2019	13/03/2019
5	CNBV	INE/UTF/DAOR/0278/2019	01/04/2019
6	CNBV	INE/UTF/DAOR/0152/2019	03/05/2019
7	CNBV	INE/UTF/DAOR/0153/2019	06/05/2019
8	CNBV	INE/UTF/DAOR/0154/2019	06/05/2019
9	CNBV	INE/UTF/DAOR/0155/2019	06/05/2019
10	CNBV	INE/UTF/DAOR/0156/2019	06/05/2019
11	CNBV	INE/UTF/DAOR/0157/2019	06/05/2019
12	CNBV	INE/UTF/DAOR/0158/2019	06/05/2019
13	CNBV	INE/UTF/DAOR/0160/2019	06/05/2019
14	CNBV	INE/UTF/DAOR/0191/2019	02/05/2019
15	CNBV	INE/UTF/DAOR/0800/2019	01/07/2019
16	SAT	INE/UTF/DAOR/072/2019	05/02/2019
17	SAT	INE/UTF/DAOR/073/2019	05/02/2019
18	SAT	INE/UTF/DAOR/074/2019	05/02/2019
19	SAT	INE/UTF/DAOR/0190/2019	11/03/2019
20	SAT	INE/UTF/DAOR/0199/2019	14/03/2019
21	SAT	INE/UTF/DAOR/0597/2019	21/05/2019
22	UIF	INE/UTF/DAOR/0168/2019	11/03/2019
23	RPPC	INE/UTF/DA/8735/2019	26/06/2019
24	SFEO	INE/UTF/DA/8710/2019	26/06/2019

Sin embargo, a la fecha, no se ha recibido la respuesta a los citados oficios remitidos por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el momento procesal oportuno¹⁴”

68. En respuesta al citado oficio el partido político presentó diversas correcciones, aclaraciones e información requerida, relativas a diversas conclusiones, sin embargo, respecto al citado punto no se manifestó al respecto.

69. Una vez obtenida la respuesta por las autoridades a las que le solicitó información, la responsable, en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, identificado con la clave **INE/UTF/DA/9305/19**, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, le indicó al partido actor que:

“De la respuesta y la información proporcionada por las

¹⁴ Páginas 18 y 19 del citado oficio de errores y omisiones.

autoridades, se determinó lo siguiente:

[...]

Gastos no reportados

1. Se identificaron comprobantes CFDI que no incluyen los formatos XML, que se consideran como gastos no reportados en el ordinario. Lo anterior se detalla en el **Anexo 8** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El comprobante fiscal digital CFDI en archivo XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, del RF¹⁵.

70. En razón de lo anterior, el partido político señaló que: “Con respecto a los XML no presentados, como se detalla en el Anexo 8, cabe aclarar que la mayoría corresponde a comisiones bancarias con registro en la PE-16 del mes de Agosto de 2018 (gasto ordinario), por un total de \$36,174.60, para lo cual fueron ingresados mediante el SIF los XML en tal póliza, en la mayoría de los casos citados en el anexo 8 se localizaron las pólizas en que si se encontraban ya anexos tales archivos, por lo que se anexa reporte denominado “11 relación de pólizas y archivos XML” en donde se señalan las pólizas que contienen anexo los archivos XML, se aclara que fueron vinculados los comprobantes fiscales con sus respectivas pólizas en el SIF por un monto total: \$227,612.79, en el caso de los comprobantes no vinculados por un monto de 67,078.99, se aclara que se trata de errores por parte de

¹⁵ Páginas 25 y 26 del citado oficio de errores y omisiones.

SX-RAP-71/2019

los proveedores o gastos no reportados al área de contabilidad para su reconocimiento contable en el SIF, por lo cual nuestro Partido Unidad Popular se deslinda de toda responsabilidad por el desconocimiento de tales comprobantes, ya que en algunos casos los proveedores duplicaron los comprobantes y no cancelaron las que dieron origen a nuestros gastos”.

71. Una vez hecho el análisis de la respuesta emitida la autoridad responsable indicó, por una parte, que constató que en las pólizas que el sujeto obligado mencionó, se encontraron los comprobantes fiscales observados y que corresponden a la operación ordinaria; por tal razón, respecto de estos casos, la observación quedó atendida.

72. Por otra parte, se constató que los comprobantes fiscales CFDI observados no coinciden con los que obran como documentación adjunta de las pólizas, o bien, las pólizas mencionadas por el sujeto obligado no existen. Por lo anterior, el importe de \$141,926.00 no se aclara y respecto de estos casos, la observación no quedó atendida.

73. Finalmente, consideró que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no reconoce los gastos por ser error de los proveedores, estos son considerados como gastos no reportados, por un importe de \$63,983.78; por tal razón, respecto de estos casos, la observación no quedó atendida.

74. En este sentido, la autoridad responsable concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados, por diversos conceptos, por un monto de \$205,909.78.

75. De lo narrado con antelación, se constata que, tal como lo aduce el partido actor, los errores y omisiones que la autoridad responsable detectó con motivo de las respuestas a las solicitudes de información que hizo a diversas autoridades fueron hechas del conocimiento del ahora actor en el segundo oficio de errores y omisiones.

76. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, se vulneró la garantía de audiencia del partido político actor y con ello el debido proceso, pues como se señaló en el apartado previo, en el caso de la revisión **de informes anuales**, la Ley General de Partidos Políticos prevé dos momentos para que los sujetos obligados puedan subsanar los errores y omisiones detectados por la autoridad responsable.

77. Siendo que en el particular, la autoridad responsable sólo dio oportunidad al partido actor de subsanar los errores y omisiones en una sola ocasión, de ahí lo **sustancialmente fundado** del concepto de agravio.

78. No pasa desapercibido que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-117/2019**, haya señalado que el INE puede hacer uso de su facultad de investigación para contar con mayores elementos, existiendo la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones

SX-RAP-71/2019

no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención a los plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión, por lo que consideró que, en esos casos, no se vulnera el derecho de audiencia de los partidos políticos.

79. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, dicho precedente no es aplicable, toda vez que en ese asunto se trató de la revisión de los informes de ingresos y gastos que se realizaron en el periodo de campaña, en cuyo caso la propia normatividad en materia de fiscalización sólo prevé la posibilidad de que los sujetos obligados subsanen los errores y omisiones detectados en una sola ocasión; siendo que, en el caso, como se señaló se trata de la revisión de los informes anuales, en donde se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados subsanen los errores y omisiones en dos momentos.

II. Efectos

80. Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es:

81. Revocar la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión 25-C5-OX, para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión y cuyas conductas no han sido subsanadas.

82. Lo anterior para efecto de que el Partido Unidad Popular pueda realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.

83. Una vez realizado lo anterior por las áreas de fiscalización involucradas, la autoridad responsable deberá aprobar el nuevo Dictamen Consolidado que se emita, y dictar la resolución que en Derecho proceda.

84. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución y el dictamen impugnados, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del TEPJF, en

SX-RAP-71/2019

atención al Acuerdo General 1/2017; al Consejo General del INE, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ